

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 09 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital de divorcio, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora, no subsana la demanda de los defectos advertidos por el juzgado, (Notificación por estados electrónicos 26 de julio de 2021).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: ROSA AURA PAZ MUÑOZ
Dda: SEGUNDO ROSENDO DIAZ ORDOÑEZ
Radicado No. 760013110008-2021-00333-00
Auto Interlocutorio No. 1300

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por ROSA AURA PAZ MUÑOZ contra SEGUNDO ROSENDO DIAZ ORDOÑEZ.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.